

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VANESSA RAMÍREZ MARTÍNEZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC.
LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0095

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 30 de noviembre de 2021, la parte Querellante, Vanessa Ramírez Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra LUMA ENERGY LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹ sobre la factura del 14 de septiembre de 2021 para la cantidad de \$34.13 por alto consumo.² La Querellante alegó que el consumo facturado no era cónsono con los enseres del hogar.

El 28 de febrero de 2022, LUMA presentó *Contestación a Querrela*.³ Como parte de las defensas afirmativas, alegó que la querrela se presentó ante el Negociado de Energía fuera del término reglamentario.

Tras varios incidentes procesales, el 31 de mayo de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 6 de julio de 2023.⁴ Llamado el caso para vista, compareció la Querellante, Sra. Vanessa Ramírez Martínez, por sí. Por LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez. A petición de las partes, la vista fue convertida en una vista evidenciaria para atender las alegaciones de LUMA en torno a la falta de jurisdicción del Negociado de Energía para atender la Querrela. Durante la vista se escuchó el testimonio de la Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁵ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 30 de noviembre de 2021, págs. 1-20.

³ Contestación a Querrela, 28 de febrero de 2022, págs. 1-4.

⁴ Orden, 31 de mayo de 2023, págs. 1-2.

⁵ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que ésta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.⁶

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.

Dado a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”. Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa. Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.” Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.” No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término. En este ejercicio de interpretación “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, “la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Es por ello que “si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención

⁶ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).



legislativa". Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".

Así las cosas, el Reglamento Núm. 8863, en su Artículo 4, Sección 4.13 establece lo siguiente:

"Si el cliente no está conforme con la decisión inicial de la objeción de factura y el resultado de la investigación de la Compañía de Servicio Eléctrico, podrá solicitar por escrito a dicha Compañía la reconsideración de la decisión inicial.

[...]

Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre el resultado de la investigación. [...]

Énfasis nuestro.

En sintonía, el Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

"Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitir la decisión."

Resulta claro de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 que todo cliente debe agotar el procedimiento informal de revisión de facturas ante LUMA antes de que el Negociado de Energía pueda adquirir jurisdicción en el caso. Dicho procedimiento está compuesto por la investigación inicial, o el proceso adjudicativo que proceda y la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía.

Con relación al término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de LUMA ante un funcionario de mayor jerarquía, el Negociado de Energía ha determinado que dicho término es uno de cumplimiento estricto. En consecuencia, el mismo puede ser prorrogado por justa causa.⁷

En el presente caso, la Querellante objetó la factura del 14 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$34.13. LUMA cursó a la Querellante la Determinación Inicial en la que indicó que la factura no ameritaba un ajuste, por correo postal con matasello de correos fechado el 27 de septiembre de 2021 y un ponche de Memphis TN 380 con fecha del 30 de septiembre de 2021. El 26 de octubre de 2021, veintinueve (29) días después, la Querellante remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.

En el curso de la Vista Administrativa, la Querellante testificó que no fue hasta el 25 de octubre de 2021 que recibió por correo postal la determinación inicial de LUMA en cuanto a la objeción de factura.⁸ Continuó testificando que del sobre en el cual se le envió dicha determinación surgía un matasello de correos de Memphis Tennessee 380, fechado el 30 de septiembre de 2021, asunto que se pudo constatar en los documentos presentados por la Querellante.⁹

⁷ Véase Resolución Final, Caso Número CEPR-RV-2017-0025, págs. 8-9, 6 de diciembre de 2017.

⁸ Véase testimonio de Vanessa Ramírez Martínez, Expediente de la Vista Evidenciaria, a los minutos 7:00-15:00, del audio.

⁹ Véase Exhibit 1.



Según se establece en el Reglamento 8863, la Querellante tenía veinte (20) días, a partir de que LUMA emitiese la determinación inicial sobre la investigación para presentar su reconsideración. La Querellante presentó su reconsideración el 26 de octubre de 2021, es decir, transcurrido el término de veinte (20) días. Sin embargo, la Querellante testificó en la Vista Evidenciaria que recibió la determinación inicial de LUMA el 25 de octubre de 2021, lo cual nos mereció entera credibilidad, con un matasello de correos fechado el 27 de septiembre de 2021 en Puerto Rico y un matasello fechado el 30 de septiembre de 2021 en Memphis Tennessee.¹⁰ Ello constituye muestra de que el correo con la determinación llegó a la estación de correo postal de Memphis previo a la dirección de la Querellante.

Por tanto, dicha circunstancia es razón suficiente para demostrar justa causa a los fines de prorrogar el término de veinte (20) días. Así, resulta forzoso concluir que la solicitud de reconsideración fue presentada correctamente. Ahora bien, en vista de que el procedimiento informal ante LUMA no se ha agotado toda vez que no se ha emitido una determinación final, procede devolver el caso para el trámite administrativo ordinario. En ausencia de una decisión final de LUMA en torno a cualquier objeción presentada ante dicha agencia, el Negociado de Energía no puede asumir jurisdicción sobre las controversias planteadas por la Querrela de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía, devuelve el caso a LUMA y **ORDENA** a LUMA a completar el trámite administrativo ordinario sobre la objeción de la factura del 14 de septiembre de 2021. Así mismo, se declara **No Ha Lugar** el *Recurso de Revisión de autos* y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

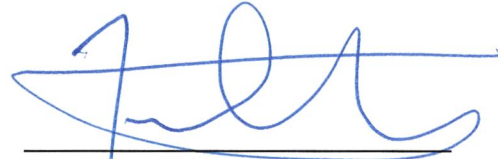
¹⁰ Testimonio del testigo Luis Hernández en la Vista Administrativa, Minuto 12:30.

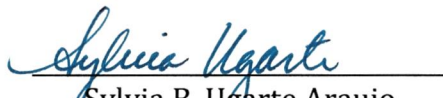


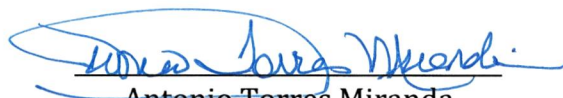
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0095 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Vanessa Ramírez Martínez
175 Ave. Hostos, Apt. 607
San Juan, PR 00918-4217

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 812653200.
2. El Promovente presentó ante LUMA la objeción OB20210922KGPw en torno a su factura del 14 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$34.13.
3. LUMA notificó la determinación inicial sobre la objeción el 29 de septiembre de 2021.
4. La Querellante recibió la determinación inicial el 25 de octubre de 2021 con un matasellos de Memphis Tennessee fechado el 30 de septiembre de 2021. Es decir, el correo con la determinación llegó a la estación de correo postal de Memphis

previo a la dirección de la Querellante.

5. La Querellante presentó reconsideración ante LUMA el 26 de octubre de 2021.
6. El 30 de noviembre de 2021, la Querellante presentó la Querrela de epígrafe ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. Conforme al Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014, *supra*, antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal.
2. Conforme al Artículo 4, Sección 4.13, Reglamento Núm. 8863, cuando el cliente no esté conforme con la decisión inicial de la objeción de factura y el resultado de la investigación de la Compañía de Servicio Eléctrico, podrá solicitar por escrito a dicha Compañía la reconsideración de la decisión inicial. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre el resultado de la investigación.
3. Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.
4. Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.
5. El término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de LUMA ante un funcionario de mayor jerarquía, es uno de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogado por justa causa.
6. En vista de que el procedimiento informal ante LUMA no se ha agotado toda vez que no se ha emitido una determinación final, procede devolver el caso para el trámite administrativo ordinario.
7. En ausencia de una decisión final de LUMA en torno a cualquier objeción presentada ante dicha agencia, el Negociado de Energía no puede asumir jurisdicción sobre las controversias planteadas por la Querrela de epígrafe.